



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00 HORAS DEL DÍA 05 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/71/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios expuestos por el actor, en consecuencia, se declara válido el proceso interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda ubicado en 3era cerrada de Prolongación de Juárez número 70, interior casa 20-B, Colonia Lomas de San Pedro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05379, Ciudad de México; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/71/2021

ACTOR: JUAN PABLO ADAME ALEMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

ACTO IMPUGNADO: DECLARATORIA DE VALIDEZ DE
LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR
MILITANTES PARA LA SELECCIÓN DE LA
CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
CUERNAVACA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL
LOCAL 2020-2021.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/71/2021, promovido por Juan Pablo Adame Alemán, a fin de controvertir lo que denomina como “*Declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021*”, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:



R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Morelos, para elegir, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. El doce de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora llevó a cabo la publicación de la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para conformar la Planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. Solicitud de registro. Manifiesta el actor que el diecisiete de enero del presente año, llevó a cabo la presentación de la solicitud de registro de su precandidatura para participar en el proceso interno de selección a integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

4. Acuerdo COEM-003/2021. El dieciocho de enero de la presente anualidad, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Morelos, declaró la procedencia de registro de precandidatura a la planilla encabezada por el C. Juan Pablo Adame Alemán, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021;



determinación que se hizo pública al día siguiente, mediante los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido en Morelos.

5. Acuerdo COE-110/2021. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral, aprobó e hizo público mediante sus estrados físicos y electrónicos, el Acuerdo identificado con la clave COE-110/2021, mediante el cual se aprueba el número, ubicación e integración de los Centros de Votación que se instalarán con motivo de los Procesos Internos de Selección de Candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como de la fórmula de Candidaturas a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 2 en el Estado de Morelos, y de la fórmula de la candidatura a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 1 en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.

6. Jornada Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral Interna del Partido Acción Nacional en Cuernavaca, Morelos, en la que se eligió entre otros, la Planilla de miembros del Ayuntamiento de Acción Nacional que habrá de ser registrada en el proceso electoral local 2020-2021.

7. Interposición del medio de impugnación. El tres de febrero del año curso, según rúbrica que obra en el medio recursal, se presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Morelos, por parte de Juan Pablo Adame Alemán.

8. Acuerdo de Turno. El nueve de febrero del presente año, se dictó Auto de Turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia, en el que ordena registrar



y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/71/2021, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación y posterior resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos



119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Juan Pablo Adame Alemán** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/71/2021** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. La declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. Autoridad responsable. El actor señala como autoridades responsables a la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Morelos, y el Comité Directivo Estatal en Morelos, todos ellos del Partido Acción Nacional.

3. Tercero interesado. Se le tiene por acreditado con tal carácter a José Luis Urióstegui Salgado, quien manifiesta contar con un interés derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se



basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el acto controvertido es del treinta y uno de enero del presente año y el medio impugnativo correspondiente se interpuso el tres de febrero siguiente, es decir, al tercer día contado a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto, en términos de lo previsto por el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación: El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de precandidato a Presidente Municipal en Cuernavaca, Morelos.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTO NOTARIAL. *Documento expedido por una Notaría y por lo tanto investida de fe pública que narra los hechos que atestiguo a las afueras del Centro de Votación de la Jornada Interna del Partido Acción Nacional.* Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos, para tener por acreditado



que la licenciada Alejandra Cortina Mariscal, en su carácter de aspirante a notario adscrita a la notaría número cinco de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, realizó una fe de hechos a petición del señor Juan Pablo Adame Alemán, constituyéndose en el domicilio ubicado en la calle Cuauhtémoc número 625 colonia El Empleado con fecha del 31 de enero del año en curso siendo las once horas con treinta minutos y donde pudo apreciar que en una puerta de madera había colgada una lona en que se leía “CENTRO DE VOTACION Proceso Electoral Interno” con el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN), la fedataria hace constar que se encuentran algunas personas en la puerta principal preguntando el nombre a la gente formada en una fila que inicia ahí mismo, y una vez que dicen su nombre los buscan en unas hojas que tienen a la mano para ver si les dan acceso, asimismo, hace constar que se encontraba una diversa cantidad de personas que se fueron colocando en la acera de enfrente del inmueble y otras que caminan en la mitad de la calle; asimismo en la acera de enfrente del inmueble se localiza una camioneta de la policía municipal; que a las doce horas con dos minutos llegó una camioneta de Protección Civil de Cuernavaca pidiéndole a las personas que se retiraran, sin embargo la gente permaneció y algunos pasaron al interior del inmueble; que dos camionetas de la Policía Municipal se acomodaron para cerrar la calle y bloquear la circulación vial, pero no obstante la gente seguía llegando caminando; que a las doce horas con catorce minutos salió una persona quien dijo llamarse Edgardo Burgos para solicitar a la gente hagan una fila y guarden distancia y que una persona que dijo llamarse Juan Ramírez López solicitó el acceso al centro de votación, mientras que las personas permanecían ahí para votar; a las doce horas con treinta y un minutos, arriban otras camionetas de la policía municipal y dos de protección civil, descendiendo una persona del sexo masculino de estas últimas y utilizando un altavoz solicita a la gente que se encuentra en el lugar que se retire en virtud de haber sido cancelado el evento, pero no obstante ello las personas permanecían en el lugar; que a las doce horas con cuarenta y siete minutos una persona coloca una



cinta roja atravesando la puerta principal y las puertas de acceso vial, y la gente se reúne para ver como ponen la cinta, algunas personas que se encuentran en la puerta principal se dirigen a una puerta que se encuentra más abajo; a las trece horas con quince minutos la fedataria se retira del lugar por haber condiciones violentas; a las catorce horas con veintiséis minutos da fe que regresa al lugar y observa que ya no hay gente en la acera del lado de las puertas de acceso de automóviles y hay poca gente en la acera de enfrente del inmueble, sin embargo, se percata que hay gente en la fila que inicia en la puerta principal a la que se da acceso al interior del inmueble de forma intermitente; a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos sale una persona de sexo femenino vistiendo camisa blanca y da acceso a la gente levantando las cintas y varias personas se pasan por debajo de las mismas, entre la gente que está afuera se empiezan a golpear y pelear entre ellos y algunas personas se meten para separarlos y después de unos minutos en donde ya se encuentran tranquilos, dejan pasar a las personas formadas en la fila; posteriormente se quitan las cintas rojas y quien dijo llamarse Edgardo Burgos permite la entrada a la gente que se encuentra formada en la fila; a las quince horas con treinta y seis minutos, arriba personal de Protección Civil llega a colocar unas calcomanías en las puertas de acceso principal y de automóviles en las que se lee: “SUSPENSIÓN TEMPORAL”, por lo que quien dijo llamarse Edgardo Burgos se acerca a una persona de sexo masculino que viste camisa blanca en cuya parte trasera se lee: “PROTECCIÓN CIVIL”, a solicitarle que retiren la suspensión temporal por el tiempo que les resta para cerrar, obteniendo por respuesta que, en virtud de las circunstancias y de que no se apegaron a las medidas sanitarias y al decreto publicado por el Gobierno del Estado en el Periódico Oficial y encontrarse la población en riesgo es que se lleva a cabo la suspensión temporal; que cuando se retiró la mayoría de la gente la fedataria se retiró del lugar. Asimismo, hace constar la notario público que las fotografías que apoyan la fe de hechos se toman en su presencia y se agregan al legajo respectivo.



Sin embargo, dicha probanza no favorece a los intereses de su oferente, dado que no resulta suficiente para demostrar sus pretensiones; esto es así, porque el oferente de la prueba pretende acreditar con esta certificación y sus anexos, que el procedimiento de elección se llevó a cabo con violencia, que no se permitió el voto, que no se respetaron los protocolos de sanidad con motivo de la emergencia mundial originada con motivo de la propagación del virus COVID-19 y que se terminó antes; sin embargo, dicha prueba únicamente puede acreditar los hechos de los que se dio fe la Notario Público y no más allá del mismo. Lo anterior resulta puesto que contrario a la pretensión del oferente, la fedataria no hace una descripción de actos de violencia durante todo el proceso, pues únicamente en una parte de su fe de hechos aseguró que personas empezaron a golpearse, pero no obstante de ello siguió dando fe de la continuidad del proceso, lo que refleja que se siguió con normalidad y por ende de que se trató de un hecho aislado que de ninguna manera torna al procedimiento en violento; asimismo asegura que con dicha certificación demuestra que no se permitía el voto, empero, de la narración de hechos que hace la fedataria se advierte que esta se encontraba en las afueras del domicilio donde se emitía el voto por lo que resulta evidente que no estuvo presente en ningún momento en el que a alguna persona se le hubiese negado el derecho al voto e incluso de una inspección realizada al Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual puede ser visualizado en la dirección electrónica <https://www.rnm.mx/Padron>, se verificó que la persona que solicitó accesar al centro de votación y que según consta en el Acta Notarial dijo llamarse Juan Ramírez López, no es militante de Acción Nacional, por lo que, no correspondía otorgarle su acceso debido a que el proceso de selección interna se encontraba dirigido de manera exclusiva a la militancia del Partido Acción Nacional inscrita en el Listado Nominal de Electores del propio instituto político. Para efecto de mayor compresión, se inserta la imagen de búsqueda realizada por esta Comisión en el padrón de



militantes de Acción Nacional, en donde se aprecia que la única persona de apellidos Ramírez López en el padrón de militantes del Partido en Morelos lleva por nombre Shaked Hiram-Abi Ramírez López, el cual, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave COE-110/2021, por el que la Comisión Organizadora Electoral, aprueba el número, ubicación e integración de los centros de votación que se instalarán con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, entre otros, en cuya foja 7, establece que el militante Shaked Hiram-Abi Ramírez López fue designado como escrutador en mesa directiva de casilla dentro del Centro de Votación en comento.

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Affiliación Padrón Cursos y Eventos Credenciales Localiza tu Comité

Cifras Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: <input type="text" value="MORELOS"/>	Materno: <input type="text" value="lopez"/>	Nombre(s): <input type="text" value="ramirez"/>	BUSCAR
Municipio: <input type="text" value="Se selecciona un Municipio"/>	PADRÓN JUVENIL		

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
16/01/2020	RAMIREZ	LOPEZ	SHAKED HIRAM-ABI	CUERNAVACA

Anterior Siguiente

Asimismo, de la fe notarial, se desprende que la fedataria hizo constar situación que privaba en el exterior del domicilio en el que se constituyó y por el contrario aseguró que la votación persistió no obstante las intervenciones de la autoridad de protección civil; finalmente pretende el oferente acreditar que el procedimiento se terminó antes; empero contrario a su pretensión, la fedataria únicamente da fe de que el personal de protección civil clausuro las puertas y de que en ese momento



se retiró, empero, de ninguna manera afirmó la fedataria que el proceso hubiese terminado o que con dicho hecho se haya negado la votación a las personas, pues se reitera, la fedataria únicamente percibió los hechos desde el exterior del lugar pero nunca dio fe de que todas las acciones que relata hubiesen impedido el voto, que el proceso era violento y que se hubiese terminado sin darle la oportunidad a un quantum de personas, de ahí que dicha certificación al no estar robustecida con otras prueba que demuestre las pretensiones del oferente, resulta insuficiente.

Aunado a lo anterior, la fedataria pública hace constar que las fotografías que apoyan la fe de hechos se toman en su presencia, sin embargo, no hace constar quien tomó las placas fotográficas, con que aparato o instrumento y la forma de resguardo de las mismas hasta su impresión e inclusión al apéndice, lo que rompe con la cadena de custodia que debió imperar en la toma de las placas fotográficas, e impresión de las mismas, debido a que por su naturaleza, las placas fotográficas como pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, las falsificaciones o alteraciones que pudieron haber sufrido, de ahí que, a efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena que pudiera constituir un ilícito, y por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquella debe iniciar con la búsqueda de evidencias, para que una vez descubierto, se puede llevar a cabo un levantamiento cuidadoso para proceder a su embalaje, de tal manera que se evite la contaminación o deterioro, mediante el despliegue de actos que impidan posibles vías de manipulación o alteración en el caso de las placas fotográficas. Por ello, el fedatario no solo estaba obligado a hacer constar que las fotografías fueron tomadas en su presencia, sino que, debió prever el mecanismo adecuado necesario que evitara la manipulación de las mismas a través de terceras personas, como sería, hacer constar la descripción del aparato a través del cual se tomaron las fotografías, haber hecho



constar que el mismo fue manipulado por su persona y que la fedataria procedió al resguardo del instrumento con el que se llevó a cabo la toma de las placas fotográficas para proceder a su impresión o revelado del rollo, según fuera el caso, de tal manera que la cadena de custodia no se viera afectada en la toma de las fotografías, ya que el hecho de que hayan sido tomadas en su presencia, no genera la convicción de que éstas hasta antes de su impresión no hayan sido manipuladas o alteradas.

Por lo tanto, independientemente del poco o nulo valor que brinden las placas fotográficas, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de cualquier procedimiento por el que se pretenda acreditar una conducta ilícita, por lo que, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 78/2012, que es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado. Con base en lo anterior, al dar fe de que las fotografías se tomaron en su presencia para ser agregadas con posterioridad al apéndice, no da fe de que las mismas correspondan con los hechos que el presenció debido a que no fueron recabadas por la fedataria o personal adscrito a ella, sino que, fueron tomadas en su presencia, sin establecer cómo fue que se garantizó la integridad de las mismas desde el momento en que fueron tomadas hasta su impresión o revelado, de ahí que se considere que existió una vulneración a la cadena de custodia, independientemente del valor que puedan arrojar las mismas.



DOCUMENTAL OFICIAL DEL PARTIDO. Consistente en Convocatoria para participar en el Proceso Interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

Elemento de convicción al que se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por el que se tiene por acreditado que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatoria dirigida a la militancia del referido instituto político que se encuentre inscrito en el Listado Nominal de Electores del Partido Acción Nacional, para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para conformar la Planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

DOCUMENTAL OFICIAL DEL PARTIDO. Consistente en Acuerdo identificado con la clave COEM-003/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Morelos, por el que se declara la procedencia de registro de precandidaturas.

Elemento de convicción al que se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por el que se tiene por acreditado que la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos, declaró la



procedencia de registro de la precandidatura a la Planilla encabezada por Juan Pablo Adame Alemán, como precandidato a Presidente Municipal , para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo del proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral local 2020-2021.

DOCUMENTAL OFICIAL DEL PARTIDO. Consistente en Acuerdo identificado con la clave COE-110/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se aprueba el número, ubicación e integración de los Centros de Votación que se instalarán con motivo de la organización de los procesos internos de selección de candidaturas.

Elemento de convicción al que se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por el que se tiene por acreditado que la Comisión Organizadora Electoral el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, llevó a cabo la aprobación del número, ubicación e integración de los Centros de Votación que se instalarán con motivo de la organización de los procesos internos de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes del ayuntamiento de Cuernavaca, así como de la fórmula de candidaturas a la Diputación local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral local 2 en el Estado de Morelos, y de la fórmula de la candidatura a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al distrito electoral federal 1 en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral concurrente 2020-2021.



DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de documento fechado el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dirigido a Juan Pablo Adame Alemán, por el que se informa que la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, no autoriza permiso alguno para que se lleven a cabo reuniones masivas en lugares abiertos ni cerrados.

Elemento de convicción al que no se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, dentro del estudio que se realice de la demanda en el apartado correspondiente, habrá de ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y harán prueba plena, siempre y cuando del resto de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

PRUEBAS TÉCNICAS. El actor ofrece como parte del caudal probatorio, una memoria de las denominadas USB en color negro de la marca *Kingston*, con capacidad de 32 GB, la cual cuenta con una etiqueta con la leyenda “PRUEBAS JUAN PABLO ADAME ALEMÁN”.

Dentro de la referida memoria se advierten un total de doce archivos, los cuales se encuentran identificados de la siguiente manera

PRUEBA TÉCNICA 10.mp4



PRUEBA TÉCNICA 12.mp4

PRUEBA TÉCNICA 11.mp4

PRUEBA TÉCNICA 8.mp4

PRUEBA TÉCNICA 7.mp4

PRUEBA TÉCNICA 6.mp4

PRUEBA TÉCNICA 5.mp4

PRUEBA TÉCNICA 4.mp4

PRUEBA TÉCNICA 3.jpg

PRUEBA TÉCNICA 2.jpg

PRUEBA TÉCNICA 1.jpg

PRUEBA TÉCNICA 13.jpeg

Son un total de ocho archivos en formato *mp4*, los cuales corresponden a videogramaciones diversas, mientras que los cuatro archivos en formato *jpg* o *jpeg*, contienen una placa fotográfica cada uno de ellos.

Se hace la aclaración que los archivos contenidos en la memoria USB se encuentran identificados con números, sin embargo, la actora no incluye prueba alguna que pudiera estar relacionada en su identificación, con el número arábigo nueve.

Una vez determinado lo anterior, se procedió a verificar el contenido de cada uno de los archivos aportados, siendo éste el siguiente:

i) **PRUEBA TÉCNICA 1.jpg-** En la placa fotográfica se advierte un grupo de personas que brinda la espalda a la cámara, rodeada de vegetación abundante.



- ii) PRUEBA TÉCNICA 2.jpg- Esta prueba consiste en una placa fotográfica en la que se advierte un grupo pequeño de personas, la mayoría se encuentran sobre la banqueta, cerca de lo que podría ser una entrada de vehículos.
- iii) PRUEBA TÉCNICA 3.jpg- En la placa fotográfica que se adjunta como medio de prueba, se observa un grupo reducido de personas las cuales portan cubre bocas, apreciándose al fondo una construcción de dos plantas en color blanco.
- iv) PRUEBA TÉCNICA 4.mp4- Esta probanza consiste en una videogramación de aproximadamente dieciséis segundos de duración, en la que se advierte un grupo de personas que portan celular y toman fotos a un portón de madera, junto a dicho portón se aprecia dos personas que portan uniforme azul marino y chaleco en color beige, sin que se advierta cual sea la actividad que desarrollen. Asimismo, por lo que respecta al audio de la videogramación, durante los dieciséis segundos, es constante el sonido de una sirena de las que emplean regularmente las ambulancias o cuerpos de seguridad pública.
- v) PRUEBA TÉCNICA 5.mp4- Consiste en una videogramación de dieciséis segundos de duración en la que se aprecian personas en la banqueta y en la calle, en el que se escucha de manera ininterrumpida el sonido de una sirena de las que emplean regularmente las ambulancias o cuerpos de seguridad pública, alcanzándose a percibir lo siguiente: “(inaudible)..... contagio, el semáforo epidemiológico es color rojo, no se pueden hacer aglomeración de personas”.
- vi) PRUEBA TÉCNICA 6.mp4- En la videogramación con duración aproximada de veinte segundos, se aprecia un vehículo de los denominado “pick up” o camioneta en color blanco con franjas anaranjado y azul en el costado izquierdo, el cual porta en la parte trasera la leyenda “BOMBEROS”, después se observa una camioneta



en color rosa y blanco con la leyenda en la parte de atrás “POLICÍA”, hasta el frente una camioneta en color blanco, azul y anaranjado la cual no porta ninguna leyenda, por último, se observa una camioneta en color azul y blanco de la policía con número de placa 1857, asimismo se aprecia un grupo de personas en la banqueta y otras que caminan atravesando la calle. Por lo que respecta al audio de la video grabación, durante los veinte segundos de duración, es constante el sonido de una sirena de las que emplean regularmente las ambulancias o cuerpos de seguridad pública.

vii) PRUEBA TÉCNICA 7.mp4- En la videogramación de aproximadamente treinta y seis segundos se observa un grupo de personas entablando una comunicación en la que al parecer un grupo de mujeres indican a otras personas con la mano derecha que se dirijan a otro espacio territorial. Por cuanto al audio de la video grabación, durante los treinta y seis segundos de duración, es constante el sonido de una sirena de las que emplean regularmente las ambulancias o cuerpos de seguridad pública.

viii) PRUEBA TÉCNICA 8.mp4- En la videogramación con duración de un minuto con dieciocho segundos se realiza una toma circular en la que se puede apreciar un grupo de personas, así como la presencia de las camionetas o vehículos tipo *pick up* que fueron descritas en la probanza identificada como “PRUEBA TÉCNICA 6.mp4”, cerca del segundo veinticinco se advierte el acceso de unas personas a un inmueble y a la vez se escucha “se están metiendo” “no que está cerrado”, para posteriormente acercarse personas a la puerta y comenzar a propinar empujones para posteriormente, cerca del segundo cuarenta y siete, algunas personas propinaron golpes a otras, siendo separadas las personas al minuto con doce segundos de la videogramación. Por cuanto al audio de la video grabación, durante



el minuto y dieciocho segundos de duración, es constante el sonido de una sirena de las que emplean regularmente las ambulancias o cuerpos de seguridad pública.

ix) PRUEBA TÉCNICA 10.mp4- Esta probanza se hace consistir en una videogramación con duración de un minuto y treinta segundos, en la que dos personas mantienen una conversación en la que quien porta un chaleco en color anaranjado a quien ubicaremos como *sujeto 1*, se dirige a otra, a quien cuestiona si ya no pueden ingresar personas, por lo que, la otra persona del sexo masculino que porta playera en color rosa y chaleco color café, responde que se dirija al encargado, refiriéndolo a una persona del sexo masculino de tez clara, calvo, compleción robusta que viste una camisa en color blanco y a quien se identificará como *sujeto 2*.

Al dirigirse el *sujeto 1* al *sujeto 2*, el primero solicita que se permita retirar la suspensión temporal para concluir la jornada, por lo que, el *sujeto 2* se sirve responder en los términos siguientes: “*mira nosotros como, como autoridad, y por las circunstancias que se dieron, que no fueron apegadas a las medidas sanitarias y al decreto que se hizo del gobierno del estado en el periódico oficial, debemos llevar a cabo la suspensión temporal del establecimiento y por poner en riesgo a la población, entonces no podemos este permitir esas, esas circunstancias, este bueno nosotros actuamos*”, se termina la videogramación.

x) PRUEBA TÉCNICA 11.mp4- La prueba técnica consiste en video grabación con duración de seis segundos en la que se advierte una pared de piedra y un portón color café en donde se encuentra un grupo de personas, escuchándose una voz que señala “*está entrando gente*”.



xi) PRUEBA TÉCNICA 12.mp4- En esta probanza consistente en una videogramación con duración de un minuto con treinta y dos segundos, en la que se escucha “ese es *material electoral*”, seguido de esto, se advierte que una persona señala ser Presidente del partido, dirigiéndose a otra persona que viste playera en color negro, con un distintivo de la bandera de México, señalándole que no puede levantar nada, debido a que es un proceso electoral interno y que es material que no puede ser tocado, de manera posterior establece que el proceso no se ha cancelado, se va terminar hasta las cinco de la tarde, de manera posterior, se solicita tener paciencia y organización, para darle la formalidad y validez y se va a realizar en el horario que permitió protección civil, bajo las formalidades que tiene que hacerse.

xii) PRUEBA TÉCNICA 13.jpeg- La prueba se hace consistir en una placa fotográfica en la que se advierten cuatro personas, de izquierda a derecha, una del sexo femenino y tres del sexo masculino, la segunda persona porta una hoja en su mano izquierda que muestra a la cámara sin que resulte legible el contenido de la misma.

LINK DE UN TUIT- Dentro de las probanzas ofrecidas por el actor, hace referencia a la dirección electrónica siguiente:

<https://twitter.com/PepeMontes11/status/1355724385689231366/photo/1>, la cual fue consultada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en ésta se aprecia una fotografía de lo que podría ser un oficio suscrito por Pedro Enrique Clement Gallardo, quien se ostenta como Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, dirigido al C. Juan Carlos Martínez Terrazas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.



De la fotografía en comento no se desprende sello o rúbrica alguna que haga presuponer que el mismo fuera recibido por la persona a quien se dirige, de ahí que, se otorga valor probatorio por cuanto a que se acredita la emisión de un oficio, sin embargo, no se puede tener por enterado a quien se dirige, debido a que no existe sello alguno que haga presuponer que Juan Carlos Martínez Terrazas haya tenido conocimiento del mismo.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia fotostática simple de oficio dirigido a la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, mismo que cuenta con sello de recibido de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por el que, Juan Pablo Adame Alemán, solicita la intervención de la autoridad partidista a efecto de llevar a cabo la organización de un debate entre los precandidatos a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, por el Partido Acción Nacional.

Elemento de convicción al que no se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, dentro del estudio que se realice de la demanda en el apartado correspondiente, habrá de ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y hará prueba plena, siempre y cuando del resto de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia fotostática simple de oficio dirigido a la Comisión Organizadora Electoral Nacional, misma que cuenta con sello de recibido de treinta de enero de dos mil veintiuno, por el que, Juan Pablo Adame Alemán, solicita el aplazamiento de la Jornada Electoral del Partido Acción Nacional, amparado en un Acuerdo publicado por el Gobierno del Estado, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Elemento de convicción al que no se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, dentro del estudio que se realice de la demanda en el apartado correspondiente, habrá de ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y hará prueba plena, siempre y cuando del resto de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia fotostática simple de oficio dirigido a la Comisión Organizadora Estatal y Comisión Organizadora Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, misma que cuenta con sello de recibido de veintitrés de enero de dos mil veintiuno bajo el nombre de José Fernando Jiménez Romero, sin que se desprende por cuál de los dos órganos partidistas fue recibido; por el que, Juan Pablo Adame Alemán, realiza lo que denomina una contrapropuesta para que en la jornada electoral se instalen trece Centros de Votación en diversos puntos de la ciudad.



Elemento de convicción al que no se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el artículo 16 apartados 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, dentro del estudio que se realice de la demanda en el apartado correspondiente, habrá de ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y hará prueba plena, siempre y cuando del resto de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Agravios. El actor hace valer como materia de disenso lo siguiente:

En un primer apartado identificado en el medio recursal como: *A. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CENTROS DE VOTACIÓN*, el actor señala que en dicho apartado pretende argumentar y probar que de todos los indicios adminiculados se concluye que en todas las mesas del único centro de votación se presentaron dos causales de nulidad de votación, siendo éstas las siguientes:

- a) Impedimento para que los militantes ejercieran su derecho a votar y que ello sea determinante para la votación; y
- b) Existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral que pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes en los resultados de la misma. Dentro de este apartado argumentativo, el hoy actor señala que los hechos que



deben ser considerados como condiciones que vulneran los principios constitucionales y legales son los siguientes:

- I) La desobediencia a normas administrativas emitidas por autoridades competentes;
 - II) Omisión de contestación a dos solicitudes por autoridades partidistas;
 - III) Acceso discrecional de militantes al centro de votación;
 - IV) Violación al principio de imparcialidad; y
 - V) Intervención de autoridades partidistas estatales.
- c) Por último, el recurrente manifiesta que ante el supuesto de que se declare la nulidad de la elección, se deberá analizar la inconstitucionalidad del artículo 89, apartado 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, bajo lo que denominó, el ejercicio de Control Difuso de Constitucionalidad de la norma estatutaria en cuestión.

SEXTO. Estudio de fondo. Para efectos de resolución, los agravios materia de disenso serán analizados en los términos enlistados en la presente ejecutoria.

A) Por cuanto hace a lo que el actor denomina como impedimento para que los militantes ejercieran su derecho a votar y que ello sea determinante para la votación, centra la parte argumentativa en dos aspectos: 1) Por cuanto hace al cierre anticipado de casilla, ya que a su juicio la clausura del centro de votación por parte



de funcionarios de Protección Civil no permitió que todos los electores ejercieran su derecho al voto dentro de los horarios normales de la Jornada Electoral; y, 2) El hecho de que, para poder ingresar al Centro de Votación se preguntara el nombre a quienes se encontraban formados en la fila para ser verificados o consultados en hojas y de esa manera permitir su ingreso a votar, a su juicio constituyó una práctica irregular y violatoria de los derechos políticos al dejar entrar a unos votantes y a otros no.

1) Para acreditar los extremos del cierre anticipado del Centro de Votación, el hoy actor ofrece como medio de prueba el instrumento notarial número ochenta y nueve mil seiscientos dieciséis, por el que se hace constar que siendo las quince horas con treinta y seis minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, en el lugar donde se desarrollaba la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional, para elegir entre otros, a los integrantes de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que habrá de registrar el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral local 2020-2021 en la referida entidad federativa, personal de Protección Civil llegó a colocar unas calcomanías en las puertas de acceso principal y de automóviles en las que se lee: "SUSPENSIÓN TEMPORAL". Acto seguido personal de Protección Civil por un altavoz informó a la gente presente que el evento había sido suspendido y que se encontraba en suspensión temporal, por lo que solicitaban que se retiraran del lugar.

Si bien es cierto, del instrumento notarial aportado por la actora, se desprende que a las quince horas con treinta y seis minutos personal de Protección Civil acudió a colocar unas calcomanías que señalan "SUSPENSIÓN TEMPORAL", esto no puede por si mismo, constituir una causal de nulidad, ya que, tal y como se desprende del apartado XIII de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; la votación sería recibida a partir de las 9:00 horas para concluir a las 17:00 horas del treinta y uno de enero del presente año.

En el caso en comento, según se desprende del instrumento notarial, los sellos de suspensión temporal se colocaron a las 15 horas con 36 minutos, es decir, faltando una hora con veinticuatro minutos para que se declarara cerrada la votación, por lo que, la jornada electiva tuvo un horario efectivo de seis horas con treinta y seis minutos, en el que, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave COE-145/2021, relativo a la Declaratoria de Validez de la elección Interna mediante votación por militantes, celebrada el 31 de enero de 2021, para la selección entre otras, de las candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, misma que se encuentra firme por no haber sido controvertida dentro del momento procesal oportuno; emitieron el sufragio un total de seiscientos cuarenta militantes, de un Listado Nominal Definitivo¹ de un mil doscientos veintitrés militantes del Partido Acción Nacional.

Sí en un total de seis horas con treinta y seis minutos acudieron a votar seiscientos cuarenta militantes, es decir, el 52.33% del Listado Nominal de Acción Nacional, no necesariamente el cierre anticipado de la casilla puede constituir una causal de nulidad de la misma, pues lo ordinario es que no acudan a votar todos los electores pertenecientes a la casilla, situación que se ve robustecida, ya que lo común es que los representantes de los precandidatos tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de los militantes que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la

¹ El documento puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1610514809Listado%20Nominal%20Definitivo%20Cuernavaca%20Morelos.pdf



jornada electoral, por lo que, de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar en actas, no dejaría de implicar un leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar militantes que tenían alta probabilidad de votar por su precandidato, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla. Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 6/2001², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **CIERRE ANTECIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.**

Sin embargo, en el caso en particular, el hoy actor allega dentro de su medio de impugnación, copia fotostática simple de un oficio recibido por Claudia Alemán el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, documental por la que quien dice llamarse Luis Noe Bretón Pérez, ostentándose como encargado de despacho de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

“JUAN PABLO ADAME ALEMÁN.
P R E S E N T E.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, asimismo en atención a su escrito (ilegible)n número de fecha 26 del presente mes y año, en el cual informa que se llevará a cabo (ilegible)ección interna del Partido Acción Nacional Morelos, la cual se realizará en las (ilegible)stalaciones de del Jardín “la Estancia” ubicado en Calle Cuauhtémoc No. 625, Col. El (ilegible)mpleado de esta ciudad capital, a partir de las 08:00 horas del día 31 de enero de 2021, evento (ilegible) el cual refiere un aforo de mas de 1,200 personas.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.



Para tal efecto, esta Subsecretaría de Protección Civil, **NO AUTORIZA** permiso (ilegible)guno para que se lleven a cabo reuniones masivas en lugares abiertos ni cerrados, toda (ilegible)z que nos apegamos a los lineamientos emitidos por la autoridad federal, estatal y (ilegible)unicipal en la cual decreta que nuestro estado de Morelos se encuentra en **SEMÁFORO (ilegible)OJO derivado de la pandemia COVID-19**, de igual manera **NO** somos autoridad para (ilegible)ubicar eventos electorales.

Por tal motivo se le exhorta a buscar estrategias para llevar a cabo un evento (ilegible)ectoral y evitar concentración masiva de personas con el fin de evitar mayores contagios (ilegible)e COVID-19 de sus militantes, de esta forma coadyuvar con las autoridades de salud en (ilegible)s niveles de gobierno.

(ilegible)uedo de usted, su seguro servidor."

Como se puede advertir de la documental aportada por el actor, éste en su momento se dirigió a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, para informar de la realización del evento del Partido Acción Nacional, en el que manifestó existiría un aforo de más de un mil doscientas personas en el mismo.

Asimismo, obra en autos por así haberla ofrecido Juan Pablo Adame Alemán, documental consistente en copia fotostática simple del acuse de recibo de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, del oficio dirigido a la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, en cuya parte medular establece lo siguiente:

"COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 39, Base IX De los Derechos y Obligaciones de quienes obtengan una precandidatura de la **"Convocatoria para participar en el proceso**



interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.” misma que establece que el ejercicio de los derechos establecidos en esa base están descritos de manera enunciativa más no limitativa. Por ello, presento ante ustedes la solicitud formal para que la jornada electoral del Partido Acción Nacional se aplace por las razones que a continuación expongo:

Las condiciones sanitarias del Estado de Morelos son evidentemente adversas y por ello el Gobierno del Estado publicó el día de hoy 29 de enero de 2021 el “Acuerdo por el que se regulan las actividades de eventos públicos de concentración generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” en el que se establece en su artículo segundo lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Los eventos públicos de concentración masiva, por mencionar algunos de manera enunciativa mas no limitativa los mítines, asambleas, conciertos, y por la coyuntura aquellos actos realizados por los precandidatos, candidatos o sus simpatizantes para dirigirse al electorado deberán suspenderse durante la semaforización de alerta máxima color rojo, lo cual contribuirá a salvaguardar la salud de la población del estado de Morelos.

De lo anterior, se desprende que debido a la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-COV2 todos los eventos públicos de concentración masiva deberán suspenderse durante el semáforo epidemiológico color rojo y con ello salvaguardar la salud de la población del estado de Morelos.

.....”

A las dos documentales trasuntas, en términos de lo dispuesto por el artículo 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concede efectos probatorios plenos en contra de su oferente al generar convicción respecto de su



contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 11/2003³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tal y como se refiere en párrafos anteriores, el hecho de que los representantes de los precandidatos se opongan al cierre anticipado de la casilla, implica un indicio leve de que en su concepto faltan aún por llegar militantes que tenían alta probabilidad de votar por su precandidato; sin embargo, en el caso contrario, nos encontramos en una hipótesis en la que el actor tiene la intencionalidad de que la votación se suspenda o aplase en el día previsto en la Jornada Electoral, e incluso, existe un reconocimiento explícito de que acudió a la Subsecretaría de Protección

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9



Civil de Cuernavaca, Morelos, para informar que se realizaría un evento de Acción Nacional con un aforo de más de un mil doscientas personas y hoy de manera dolosa, acude a quejarse y solicitar la nulidad de la votación, bajo el argumento de que la casilla cerró de manera anticipada por haber sido clausurado el inmueble, precisamente por las autoridades de Protección Civil a las que de manera previa el propio actor había anticipado bajo el falso argumento de que se tenía previsto un aforo de más de un mil doscientas personas.

El proceso electivo del Partido Acción Nacional, tiene por objeto que los militantes que se encuentran dentro del Listado Nominal definitivo, acudan a emitir su voto dentro de un horario de las 09:00 horas hasta las 17:00 horas, sin que esto signifique que exista una concentración masiva, ya que el militante al acudir a votar se retira por lo que no encuadra en la conducta que las autoridades denominaron como concentración masiva y por consiguiente, no se vulnera la normativa administrativa.

Sin embargo, ha quedado demostrado que el hoy actor, de manera previa a la jornada electoral alertó a las autoridades de Protección Civil sobre una posible concentración de personas en el Jardín “La Estancia”, lugar en el que se llevaría a cabo la jornada electoral del Partido Acción Nacional; de manera posterior a su oficio, y dos días antes de la jornada electiva, el Gobierno del Estado cuyos gobernantes fueron electos⁴ mediante la postulación del Partido Político Morena, emiten un Acuerdo por el que se establece en su artículo Segundo, que los eventos públicos de concentración masiva enfocado de manera específica a los precandidatos, candidatos o simpatizantes que se dirigen al electorado, deberán ser suspendidos durante la semaforización de alerta máxima color rojo; de manera

⁴ Puede ser consultado en la dirección electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2018/Julio/ACUERDO%20255%2008%20JUL%202018%20E.pdf>



posterior y un día antes de la jornada electiva, el hoy actor acude ante la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, a presentar una solicitud formal para que se aplace la jornada electoral del Partido Acción Nacional en la que él participa como precandidato, amparado en el acuerdo del gobierno estatal que se había emitido un día antes de su solicitud.

Por lo anterior, al haber sido Juan Pablo Adame Alemán quien acudió ante las autoridades de Protección Civil para informar de un evento con aforo de más de un mil doscientas personas del Partido Acción Nacional y de manera posterior, ser él mismo, quien acude ante las autoridades partidistas para solicitar el aplazamiento de la jornada electoral en la que participaría, le resulta aplicable el principio general del derecho, de aplicación en materia electoral, relativo a que nadie puede prevalecerse de sus propios actos, pues estimar como válido que se pueda producir la nulidad de una votación por haber sido clausurado de manera temporal por las autoridades de Protección Civil el inmueble en el que se desarrollaba la jornada electoral, autoridades a las que acudió quien hoy pretende la nulidad de la votación y que de manera previa a la jornada mostró interés en cancelar la misma, se estaría validando que uno de los causantes de la infracción tuviera derecho a exigir que se anulara el derecho de voto de la militancia, máxime que, bien pudo en su afán por conseguir el cometido de cancelar la elección, haber llevado personas para generar que se pudiera estar ante la presencia de lo que la autoridad denominó como concentración masiva, por lo que, bajo el principio latino *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, nadie puede ser oído en justicia invocando en apoyo de su demanda sus propios actos inmorales.

Por lo anterior, no podría ser acogida la pretensión del actor cuando argumenta que hubo un cierre anticipado de la casilla, ya que en gran medida fue él quien causó con las conductas desplegadas, la clausura del inmueble por parte de las



autoridades de Protección Civil, debido a que, de las documentales aportadas y a las cuales se concedió pleno valor probatorio en contra de su oferente, se desprende que quien hoy invoca la causal de nulidad de la votación, tuvo en el ánimo, que la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional, fuera cancelada o aplazada.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el acto de clausura fue un acto en detrimento de ambos candidatos, sin que se advierta que el precandidato ganador haya desplegado conducta alguna para buscar la cancelación del evento, por lo que, ambos precandidatos estarían en las mismas condiciones de afectación debido a que la clausura se realiza por una autoridad administrativa, a la que el hoy actor informó de un evento con un aforo de más de 1,200 personas, por lo que, resulta contrario a derecho pretender trasladar la conducta del hoy actor para afectar el derecho político-electoral de votar de los militantes de Acción Nacional e incluso del candidato que obtuvo el mayor número de sufragios.

Asimismo, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por lo siguiente:

a) la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores, inconsistencias, vicios o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, y;



b) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, elección o cómputo en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

Por lo tanto, si en la contienda interna que contó con una duración efectiva de seis horas con treinta y seis minutos acudieron a votar seiscientos cuarenta militantes, es decir, el 52.33% del Listado Nominal de Acción Nacional, resultaría mayormente perjudicial pretender nulificar todo el proceso electoral ante la clausura del inmueble, bajo el argumento de que no se permitió sufragar durante una hora con veinticuatro minutos; máxime que este ejercicio de voto activo no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones que sean cometidas por una autoridad administrativa cuyo actuar en gran medida se encontró amparado por un oficio que el hoy quejoso remitió a la misma.

Pretender que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral del Partido diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en los procesos internos y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley o estatutos dirigidas, a impedir la participación efectiva de la militancia en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 9/98⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a



la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

2) Por cuanto hace al hecho de que, para poder ingresar al Centro de Votación se preguntara el nombre a quienes se encontraban formados en la fila para ser verificados o consultados en hojas y de esa manera permitir su ingreso a votar, a juicio del hoy actor, esto constituyó una práctica irregular y violatoria de los derechos políticos al dejar entrar a unos votantes y a otros no.

El agravio en comento resulta **INFUNDADO** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el apartado número 10, de la Base IV de la Convocatoria para Participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para conformar la Planilla de las y los Integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, se establece lo siguiente:

"10.- Solo podrán votar las y los militantes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y que se identifiquen con su Credencial para Votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (o en su caso el Instituto Federal Electoral), por lo que se deberá tener en cuenta la ampliación de la vigencia de las Credenciales para Votar decretada por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos INE/CG395/2019, INE/CG181/2020 e INE/CG284/2020."

Como se desprende del apartado trasunto, en el proceso interno que por esta vía se controvierte, solo podían emitir el sufragio los militantes del Partido Acción



Nacional que se encontraran debidamente registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Militantes del propio instituto político, previa identificación con su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso, el Instituto Federal Electoral.

De la documental pública aportada por el actor en su escrito de demanda, se advierte que, algunas personas que se encontraban en la puerta principal preguntaban el nombre a la gente que se encontraba formada con la finalidad de buscarlos en unas hojas para poder brindarles el acceso.

De la documental exhibida, no se desprende que haya existido inconformidad de las personas que se encontraban presentes por no permitirles el ingreso a votar, solo se reseña dentro de dicha documental, que a las doce horas con dos minutos, gente se reúne frente a la puerta para solicitar el acceso a votar, de los cuales, la fedatario público pudo identificar a una persona que dijo llamarse Juan Ramírez López, quien tal y como se señala en el cuerpo de la presente resolución, de una verificación al Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional⁶ e incluso al Listado Nominal Definitivo⁷, se pudo advertir que la persona que pretendió tener acceso para votar en el proceso interno de Acción Nacional, no cumplía con lo dispuesto por el numeral 10 de la Convocatoria que se emitiera para elegir las candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; disposición normativa que establece, solo podrán votar las y los militantes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

⁶ Puede ser consultado en la dirección electrónica <https://www.rnm.mx/Padron>

⁷ Puede ser consultado en la dirección electrónica
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1610514809Listado%20Nominal%20Definitivo%20Cuernavaca%20Morelos.pdf



Por lo anterior, la fe notarial ofrecida por el actor, no acredita que las personas que se encontraban en la fila siendo militantes no se les haya permitido ejercer su derecho al sufragio, sino que, por el contrario, la búsqueda en las hojas a la que hace referencia la Notario Público dentro del instrumento notarial ofrecido como prueba, genera la presunción a quienes resuelven que, la búsqueda en las hojas del nombre de quienes acudían a votar, tuvo como propósito, verificar que se encontraran inscritas en el Listado Nominal de Electores expedido por el Registro Nacional de Militantes.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad de manera expresa o implícita.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente, cuando ese valor no se ve afectado sustancialmente, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

El hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese



elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En el caso en particular, el actor alega que no se permitió emitir el sufragio a todas las personas que solicitaron su ingreso al Centro de Votación, y a su juicio se vulneró el protocolo de ingreso por haberse hecho de manera discrecional.

No asiste la razón al impetrante, ya que si bien es cierto del acta notarial se desprende que a las doce horas con dos minutos arribó al lugar de los hechos una camioneta de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca solicitando a la gente que se retirara, sin embargo, la gente se reúne frente a la puerta para solicitar el acceso a votar sin que el personal del Partido les brinde acceso, esto no resulta un elemento suficiente para declarar la nulidad de la elección, debido a que, el fedatario no hace constar si las personas que solicitaron el acceso se identificaron como militantes del Partido Acción Nacional, ni tampoco establece el número de personas y la identificación de quienes fueron privados de ingresar al inmueble, de ahí que, quien invoca la causal de nulidad, se encontraba obligado a demostrar, que se trataba de militantes inscritos en el Listado Nominal Definitivo emitido por el Registro Nacional de Militantes, para tener por cierta la irregularidad planteada, además, que los militantes a quienes se pudo haber privado del derecho a votar, por su número, resultaban determinantes para el resultado de la votación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Bajo la tesis anterior, era obligación de quien incoa la Litis, acreditar que la revisión de quienes pretendían ingresar a votar obedeció a una conducta ilegal de quienes intervinieron en la jornada electoral y no, que se trataba de una verificación en el Listado Nominal Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para poder hacer efectivo su derecho de voto activo.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 13/2000⁸, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes resuelven, que el hoy actor adjunta a su medio recursal una memoria de las denominadas USB con un total de doce pruebas técnicas que hace consistir en ocho archivos en formato *mp4*, los cuales corresponden a videogramaciones diversas, mientras que los cuatro archivos en formato *jpg* o *jpeg*, contienen una placa fotográfica cada uno de ellos, sin embargo, se determina que éstas no cuentan con eficacia probatoria, ya que por su propia naturaleza y al no haberse configurado los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, respectivamente, no logra desprenderse la presunta infracción atribuida, toda vez que dichas imágenes y videogramaciones, carecen por sí mismas de valor probatorio para poder acreditar los extremos argumentados por el actor en relación al impedimento de acceso a los militantes a votar.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones de que puedan ser objeto, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar



de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario se adminiculen con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos producto del descubrimiento de la ciencia, por lo que es responsabilidad del aportante señalar concretamente lo que pretende probar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014⁹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 36/2014¹⁰, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas **técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El actor como oferente de las pruebas, tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en dichas imágenes o videograbaciones,

¹⁰ Idem, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



a fin de que este órgano resolutor estuviera en condiciones de vincular las citadas probanzas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, aunado al hecho de que tal y como se ha señalado, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Motivo por el cual, las denominadas pruebas técnicas, contenidas en la memoria USB que se encuentran debidamente reseñadas en el Considerando de valoración de pruebas, carecen a juicio de quienes resuelven, de eficacia probatoria para los fines perseguidos por el hoy actor.

B) Al momento de hacer valer lo que el actor denomina como existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral que pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes en los resultados de la misma, realiza un análisis general de lo que debe ser considerado como causal de nulidad genérica, para posteriormente hacer un desglose de diversos hechos que a su juicio resultaron contrarios a Derecho durante la jornada electoral, y que fue a partir de éstos que se vulneró los principios constitucionales y legales, por lo que serán estudiados en el mismo orden planteado.

I) La desobediencia a normas administrativas emitidas por autoridades competentes;

El recurrente refiere en dicho agravio que el Gobierno Estatal de Morelos, emitió un acuerdo en el que detalló una serie de actividades de forma enunciativa mas no



limitativa que deberían de suspenderse a consecuencia de las condiciones sanitarias por el virus SARS-Cov2 con el fin de evitar aglomeraciones; asimismo hace referencia a la existencia de dos oficios de la Secretaría de Protección Civil en donde se asentó que no era posible llevar a cabo la elección interna; por lo que estima que al no acatar dichas cuestiones administrativas es palpable la desobediencia a dichas comunicaciones oficiales y atenta contra el principio de legalidad puesto que era una orden de autoridad competente el suspender cualquier evento que pusiera en riesgo a la gente y provocara aglomeración; pues dicho principio está diseñado para intervenir cuando no exista apego a la legalidad y también para que los particulares no hagan lo que está expresamente prohibido.

Resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio en estudio, atento a las consideraciones siguientes:

Primeramente, se debe hacer constar, que contrario a lo que manifiesta el recurrente, del cúmulo de pruebas que aportó a esta controversia no se advierte la existencia del Periódico Oficial a que aduce, como tampoco los dos oficios que refiere se encuentran firmados por la Secretaría de Protección Civil, pues lo cierto es, que de las pruebas ofrecidas únicamente se advierten la existencia de un oficio que fue circulado por la plataforma denominada “twitter” bajo la dirección electrónica <https://twitter.com/PepeMontes11/status/1355724385689231366/photo/1> y del oficio número SSP/SUBSPCMC/0053/2021-01, en cuya valoración a este último se confirió efectos jurídicos adversos a sus pretensiones, esto es, con dichos actos se tuvo por acreditada la conducta dolosa del recurrente con el objetivo guiado a la desorganización y la imposibilidad de llevar a cabo la elección en perjuicio del propio procedimiento interno; además, de dichos oficios de forma alguna se obtiene la orden manifiesta por parte de las autoridades administrativas dirigidas a la Comisión Organizadora Electoral Estatal para el efecto de que la elección interna en cuestión



fuerza suspendida; pues de su contenido únicamente se desprende que el Subsecretario de Protección Civil de Cuernavaca dio respuesta a un escrito suscrito por el aquí recurrente donde le hace saber que no estaba otorgando permiso alguno para el efecto de llevar a cabo reuniones masivas en lugares cerrados ni abiertos, pero de ninguna manera contiene la referencia de que la Comisión Organizadora Electoral Estatal estuviera impedida para llevar a cabo dicho proceso.

Por tanto, es insostenible lo aseverado por el recurrente, puesto que, con ninguna de las probanzas ofertadas y valoradas por esta Comisión, demostró la existencia de una orden por autoridad administrativa competente hacia la Comisión Organizadora Electoral Estatal para el efecto de que suspendiera la elección interna que ahora impugna, de ahí que no existe una violación al principio de legalidad a que hace referencia, en el actuar de la comisión de marras.

En otro contexto, suponiendo sin que esto implique conceder, que la Comisión Organizadora Electoral Estatal hubiese violentado alguna orden de una autoridad administrativa; dicha situación escapa de la esfera de esta Comisión en cuanto a sanción se refiera; como tampoco podría ser estimable para el efecto perseguido por el recurrente, es decir, sí dicha violación constituye un elemento determinante suficiente para anular una elección que siguió un curso normal pese a las circunstancias que la rodearon y que en cierta medida el recurrente alentó, pues en todo caso tendría que demostrar mayores elementos que concatenados pudieran conllevar a dicha conclusión, lo que de acuerdo a las constancias de autos y las pruebas ofertadas y valoradas, no resultan a su favor.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el impietrante sostiene su base argumentativa en un Acuerdo emitido por el Gobierno Estatal de Morelos, el cual fuera analizado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del



expediente instaurado con motivo de los Juicios Electorales TEEM/JE/01/2021-1 y TEEM/JE/02/2021-1.

En la determinación judicial antes mencionada, el tribunal local consideró que las autoridades responsables vulneraron la autonomía e independencia en sus decisiones y funcionamiento en materia electoral, tanto del Instituto Nacional Electoral como del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ambos respecto de sus ámbitos de competencia, como lo es el buen funcionamiento al buen desarrollar en el proceso electoral en cada una de sus etapas que la comprenden, por cuanto a lo que concierne al pronunciamiento de los actos propios en el proceso electoral, al tratarse de temas inherentes a la materia electoral, de ahí que, el Acuerdo en el que se apoya el actor, en lo concerniente a los actos electorales, haya sido modificado en sus términos, al haber vulnerado la autonomía e independencia en las decisiones y funcionamiento, tanto del Instituto Nacional Electoral, como del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

II) Omisión de contestación a dos solicitudes por autoridades partidistas;

El recurrente afirma como agravio, la omisión de contestación a dos solicitudes por autoridad partidista, manifestando, que presentó ante la Comisión Organizadora Nacional y la Comisión Organizadora Estatal, un escrito en el que solicitó que se declarará la configuración de un supuesto previsto en la convocatoria consistente en la cancelación del proceso por sobrevenir causa de fuerza mayor provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2, sin embargo a la fecha de la presentación no fueron contestados, lo cual es obligación de las autoridades partidista en dar respuesta atento a lo establecido por la Sala Superior al interpretar



los artículos 6, 8, 9, 35, 40 y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y precisar que los partidos políticos también están obligados a garantizar el derecho a la información oportuna y veraz y los obliga a velar por los principios de publicidad y transparencia en su vida interna y porque el derecho saber es un derecho autónomo que no requiere que el solicitante justifique su finalidad.

Así mismo invoca como sustento la tesis de jurisprudencia 13/2012 cuyo rubro es: “*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SOLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.*”, continúa manifestando, que es evidente que la autoridad partidista está obligada a dar contestación a la solicitud formulada y con ello garantizar el derecho a la información y de haber dado contestación se pudieron dejar de afectar los derechos políticos de la militancia quienes no pudieron ejercer su derecho al voto. Lo anterior, lo acredita con la documental privada consistente en el escrito presentado ante la Comisión Organizadora Electoral. Finalmente hace referencia a la postura del Consejero Ciro Murayama en relación a la jornada electoral de junio del 2021 en cuya propuesta como lógica opción el establecimiento de mas centro de votación, lo que aduce para hacer referencia que en un escrito hizo la propuesta de que en lugar de un solo centro de votación se establecieran 13.

El agravio es **INFUNDADO e INOPERANTE**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta Comisión se pronunciará primeramente del escrito que aduce presentó con fecha del 23 de enero del año curso, en el que manifestó la posibilidad de que en lugar de un solo lugar para la votación se pusieran 13 centros de votación; al respecto de las constancia de autos esta Comisión advierte, que contrario a lo señalado por el recurrente, el Presidente de la Comisión



Organizadora Electoral del Estado de Morelos Mario Ernesto Esponda Estrada dio respuesta al escrito de marras, mediante el oficio número 038-2021-EXT-PCDE, del cual se advierte que de manera fundada y motivada argumento, que no era procedente su petición a virtud de que el lugar en que se desarrollaría el proceso denominado jardín “LA ESTANCIA” contaba con un aforo máximo de 1500 personas y por ende contaba con las dimensiones necesarias para seguir las indicaciones recomendadas para cuidar la salud de las personas que participarían, además de que el número de militantes ascendía a 1223 y que en ningún momento se encontrarían conglomerados y que se pondrían los filtros sanitarios como: tapetes desinfectantes, termómetros, toma de temperatura, entrega de cubre bocas y caretas, agregando además, que no era procedente la colocación de 13 casillas puesto que eso provocaría una confusión para los votantes pues resultaría necesario dividir el listado nominal que se emite.

Pues bien, lo anterior como se anticipó, pone en evidencia que contrario a lo que el recurrente señala en su motivo de agravio, no existen por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Morelos una omisión a su contestación pues su escrito de fecha 23 de enero del año 2021, fue debidamente atendido por la autoridad a la que fue dirigida y por ende su derecho de petición y de información a que aduce, no fue vulnerado por la autoridad, de ahí lo inoperante de su agravio.

Ahora, es evidente que el objetivo del recurrente con sus argumentos es obtener la nulidad del proceso de elección, sin embargo, no es mediante argumentos de violación a su derecho de petición con que puede obtener dicho fin, esto es, aun cuando ha quedado demostrado que el escrito del inconforme fue debidamente atendido por la autoridad a la que fue dirigida en el tiempo razonable para ello (dos días siguiente a su presentación), lo cierto es, que dicha circunstancia de forma alguna puede ser un motivo determinante para conseguir su finalidad, pues no es el



silencio de la autoridad lo que provocaría una nulidad de la elección, sino las violaciones a derechos en el ejercicio del voto tanto de los militantes como de los propios candidatos.

Aunado a todo lo anterior, esta Comisión advierte que el escrito de referencia fue presentando ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Morelos con fecha del 23 de enero del 2021, esto es, dos días después de que se publicara el Acuerdo de la Comisión Organizadora identificado con la clave COE-110/2021, en el cual se aprobaron entre otras cuestiones, el número, ubicación e integración de los centros de votación que se instalaría; lo que evidencia, que la respuesta dada a su petición por parte del Presidente de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Morelos, es totalmente acertada, pues su propuesta implicaba variar el establecimiento de los centros de votación y por lo tanto traer como consecuencia confusión en el electorado, por lo que en todo caso lo que debió haber efectuado si ello le hubiese causado un perjuicio por dicha contestación, era haber impugnado el referido Acuerdo COE-110/2021 o en su caso, la respuesta dado por el Presidente de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Morelos, pero no esperarse hasta la obtención de resultados del proceso para que con base en ello pretenda anular todo el proceso electoral.

En otro contexto, y con relación a la falta de respuesta respecto del escrito de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, que fue dirigido a la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, dicho argumento, corre la misma suerte que el anteriormente analizado. En efecto, de conformidad con las constancias que obran agregados a los autos de la presente impugnación, esta Comisión aprecia, que contrario a lo que señala el recurrente, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, si dio respuesta a su petición mediante el oficio sin número suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su



carácter de Secretario Ejecutivo de dicha Comisión y que incluso fue notificado el día 3 de febrero del 2021, según obra constancia de dicho oficio. Pues bien, como del escrito en comento se advierte que la Comisión Organizadora Electoral Nacional del Partido Acción Nacional, dio respuesta fundada y motivada a la petición del ahora recurrente y en donde se sostuvo que sus argumentaciones no eran motivo suficiente para suspender el procedimiento interno de referencia.

Por lo anterior, no resulta acogible el argumento del impetrante, pues se reitera, el derecho de petición y de información del recurrente, no fue vulnerado por autoridad alguna dentro del proceso cuya nulidad pretende.

Así pues, es necesario reiterar como se ha sostenido anteriormente que el objetivo del recurrente con sus argumentos es obtener la nulidad del proceso de elección, sin embargo, no es mediante argumentos de violación a su derecho de petición con que puede obtener dicho fin, esto es, aun cuando ha quedado demostrado que el escrito del inconforme fue debidamente atendido por la autoridad a la que fue dirigida en tiempo y forma y debidamente fundado y motivado, lo cierto es, que dicha circunstancia de forma alguna puede ser un motivo determinante para conseguir su finalidad, pues no es el silencio de la autoridad lo que provocaría una nulidad de la elección, sino las violaciones a derechos en el ejercicio del voto tanto de los militantes como de los propios candidatos.

Finalmente, en atención al criterio de jurisprudencia que invoca en su beneficio con rubro: “*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SOLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.*”, no resulta favorable a sus intereses, puesto que si bien es verdad que dicho criterio sostiene que el derecho a la información es un derecho fundamental y por ende cualquier autoridad está vinculada a respetarlo, también lo es, que como ha



quedado acreditado con antelación, dicho derecho no fue vulnerado por ninguna de las autoridades dentro del proceso, pues sus peticiones y solicitudes fueron debidamente atendidas en los términos que para ello se pronunciaron las mismas en la esfera de su competencia, por lo que no existe elemento alguno que acredite lo contrario.

III) Acceso discrecional de militantes al centro de votación;

El recurrente sostiene como agravio que no se siguieron los protocolos sanitarios para el ingreso de la militancia, refiriendo que se encuentra acreditado en las pruebas técnicas ofrecidas, en la fe de hechos aportada y en las incidencias levantadas por sus representantes de mesas de votación, en donde a su juicio las autoridades partidistas seleccionaban discrecionalmente a las personas militantes que podían entrar a votar, sin permitir el acceso a todas las personas militantes que tenían la intención de hacerlo.

Por otro lado señala que la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 generan en la militancia un efecto igualmente inhibitorio al de la violencia generada en las casillas.

Por cuanto respecta a las probanzas ofrecidas por el actor bajo lo que denominó como pruebas técnicas y que hizo consistir en un dispositivo USB con un total de doce pruebas técnicas que hace consistir en ocho archivos en formato *mp4*, los cuales corresponden a videogramaciones diversas, mientras que los cuatro archivos en formato *jpg* o *jpeg*, contienen una placa fotográfica cada uno de ellos, tal y como ha sido razonado en el cuerpo de la presente resolución, dichas probanzas no cuentan con eficacia probatoria, ya que por su propia naturaleza y al no haberse



configurado los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, respectivamente, no logra desprenderse la presunta infracción atribuida, toda vez que dichas imágenes y videogramaciones, carecen por sí mismas de valor probatorio para poder acreditar los extremos argumentados por el actor en relación al impedimento de acceso a los militantes a votar.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones de que puedan ser objeto, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario se adminiculen con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas pueden ser definidas como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos producto del descubrimiento de la ciencia, por lo que es responsabilidad del aportante señalar concretamente lo que pretende probar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014¹¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 36/2014¹², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas **técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el

¹² Idem, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El actor como oferente de las pruebas, tenía la obligación de señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en dichas imágenes o videogramaciones, a fin de que este órgano resolutor estuviera en condiciones de vincular las citadas probanzas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, aunado al hecho de que tal y como se ha señalado, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Máxime que el actor, aduce que las autoridades partidistas no permitieron el acceso a los militantes que tenían la intención de hacerlo, por lo que, bajo el principio jurídico de que quien afirma está obligado a probar, era su obligación acreditar ante quienes resuelven que los militantes del Partido se vieron impedidos a votar, producto de una selección discrecional de quienes se encontraban en la entrada del Centro de Votación, puesto que de las pruebas técnicas tal y como se reseñó al



momento de valoración, de éstas se desprende la existencia de personas, sin que haya quedado demostrado que se trataba de militantes de Acción Nacional.

Ahora bien, si bien es cierto del acta notarial se desprende que a las doce horas con dos minutos arribó al lugar de los hechos una camioneta de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca solicitando a la gente que se retirara, sin embargo, la gente se reúne frente a la puerta para solicitar el acceso a votar sin que el personal del Partido les brinde acceso, esto no resulta un elemento suficiente para declarar la nulidad de la elección, debido a que, el fedatario no hace constar si las personas que solicitaron el acceso se identificaron como militantes del Partido Acción Nacional, ni tampoco establece el número de personas y la identificación de quienes fueron privados de ingresar al inmueble, de ahí que, quien invoca la causal de nulidad, se encontraba obligado a demostrar, que se trataba de militantes inscritos en el Listado Nominal Definitivo emitido por el Registro Nacional de Militantes, para tener por cierta la irregularidad planteada, además, que los militantes a quienes se pudo haber privado del derecho a votar, por su número, resultaban determinantes para el resultado de la votación.

Cabe resaltar que, el agravio en comento, se ve contrariado del propio documento notarial aportado por el quejoso, debido a que la fedataria hace constar que solicitó su ingreso para votar quien dijo llamarse Juan Ramírez López, sin embargo, tal y como se razona en la presente determinación, dicho ciudadano no cuenta con militancia activa dentro del Partido Acción Nacional

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Bajo la tesis anterior, era obligación de quien incoa la Litis, acreditar que la revisión de quienes pretendían ingresar a votar obedeció a una conducta ilegal de quienes intervinieron en la jornada electoral y no, que se trataba de una verificación en el Listado Nominal Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para poder hacer efectivo su derecho de voto activo.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que el actor aduce tener por acreditado el supuesto acceso discrecional de militantes al centro de votación, bajo el amparo de las incidencias levantadas por sus representantes de mesas de votación; incidencias que no fueron aportadas dentro del juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo que respecta a la comparativa que el impugnante realiza entre la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 y la violencia generada en las casillas, a efecto de tener por acreditado un acto inhibitorio en la militancia para acudir a votar, cabe hacer mención que no le asiste la razón por las consideraciones que se exponen a continuación.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por violencia física debemos entender la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos



casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En el caso en particular, resulta infundada la pretensión de la actora, ya que la emergencia sanitaria producida por el virus COVID-19, no es un acto o una acción que derive de terceras personas cuyo fin sea afectar la libertad o el secreto del voto, ni inhibir al electorado en su derecho de decidir libremente el momento de decidir su voto, es decir, es una cuestión que escapa de las manos del ser humano y que puede prevenirse aplicando ciertas medidas de seguridad en los militantes. Ahora bien, el hecho de que haya acudido a votar más del 52% de los militantes inscritos en el Listado Nominal Definitivo, permite advertir que la pandemia, contrario a lo sostenido por el actor, no generó un temor entre la militancia que acudió a emitir el sufragio, ya que se presentó a votar más del 50% del listado nominal.

Si bien es cierto, el virus del COVID-19 representa serios retos para la democracia en el mundo, el primero no puede constituirse en una limitante o menoscabo de la segunda, tal y como lo señala el Secretario para el Fortalecimiento de la Democracia de la Organización de Estados Americanos, *“La democracia no puede estar en cuarentena dentro del COVID-19, la democracia tiene que continuar”*.

La Organización de Estados Americanos de la cual México forma parte, ha reconocido los retos que el virus del COVID-19 representa para toda democracia en el mundo, cuyo contexto excepcional presenta mayores exigencias, incluidos los procesos internos de los partidos políticos; la pandemia ha implicado una redefinición de los procedimientos y protocolos del proceso electoral, ante el riesgo de propagación del coronavirus, sin embargo, esto no puede ser considerado como



un elemento que atente contra la validez de los comicios, por considerar que la sola presencia del virus genera un efecto inhibitorio en la voluntad de la militancia¹³.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el impetrante.

IV) Violación al principio de imparcialidad; y

Al respecto, como materia de disenso el actor señala lo siguiente:

"De lo establecido en los párrafos anteriores se puede concluir que el acceso discrecional de militantes también violenta de manera grave el principio de imparcialidad, el cual debe regir el actuar de cualquier autoridad partidista.

Lo anterior, porque como se muestra de la relatoría de hechos por una fedataria pública y que se solicita se desahogue como documental pública y por lo tanto, con valor probatorio pleno, en distintos momentos se observa al personal partidista realizar actos para impedir la suspensión de actividades realizada por Protección Civil y ellos mismos son quienes no permiten el acceso a toda la militancia."

En su agravio el actor es reiterativo por cuanto hace a la supuesta discrecionalidad en el acceso a los militantes para poder emitir el sufragio, por lo que, en obvio de repeticiones, se deberá estar a lo resuelto en el apartado considerativo anterior.

Cabe señalar que, el actor omite realizar un planteamiento que permita conocer con meridiana claridad a quienes resuelven, como pudo generarle perjuicio alguno en sus derechos político-electORALES del ciudadano, el despliegue de actos por parte de

¹³ Consultable en la Guía para Organizar Elecciones de la Organización de Estados Americanos, localizable en la dirección electrónica <http://www.oas.org/documents/spa/press/OEA-guia-para-organizar-elecciones-en-tiempos-de-pandemia.pdf>



una autoridad partidista para continuar con la jornada electiva; esto solo puede ser entendido sobre la base de que la verdadera intencionalidad de que quien incoa la litis, buscaba lograr la suspensión de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional, lo cual se ve robustecido de las documentales que obran en autos y que fueron aportadas por el impetrante, a las cuales se concedió pleno valor probatorio en contra de su oferente, entre las que se solicita el aplazamiento del proceso de elección, amparado en un Acuerdo emitido por el Gobierno del Estado de Morelos, el cual fuera modificado dentro del expediente identificado con la clave TEEM/JE/01/2021-1 y su Acumulado TEEM/JE/02/2021-1, resuelto por el Tribunal Electoral de la referida Entidad.

Por lo tanto, no puede deparar afectación alguna al actor, la argumentación vertida en el sentido de que autoridad partidista haya desplegado actos para impedir la suspensión de actividades realizada por Protección Civil, ya que, impedir la suspensión de actividades conlleva permitir el acceso al derecho de voto de la militancia, por lo que, lejos de depararle un perjuicio, redunda en un beneficio en favor de la democracia interna de Acción Nacional, de ahí que resulte **INFUNDADO** el planteamiento en commento.

V) Intervención de autoridades partidistas estatales.

En su agravio, el actor alega la falta de levantamiento de incidencias por parte de los funcionarios de casilla durante la jornada electoral. Lo cual a su juicio viola los principios de certeza e imparcialidad que debieron imperar en la jornada electoral.

Al respecto, el motivo de disenso se considera **INFUDADO**, por las razones que se exponen a continuación.



La sola mención de que los funcionarios de mesas de votación tenían la obligación de recibir las incidencias levantadas por los representantes de los precandidatos y hacer constar todas y cada una de esas incidencias en un acta de incidencias al finalizar la jornada electoral, es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que se presentaron una serie de irregularidades durante la jornada electoral que pudieran haber afectado el desarrollo normal de la jornada electiva y como consecuencia anular la elección.

Para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural el pretendido hecho desconocido.

El artículo 140, fracción XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se acredite, entre otras, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Es por ello que, la sola manifestación de que los funcionarios de casilla no asentaron incidencias en el acta respectiva, no puede dar motivo a declarar la nulidad de la elección, ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana experiencia, existe un sinnúmero de causas por las que no se asentaron incidencias, por ejemplo, que no existió la irregularidad que en su momento manifestara el representante, que se haya tratado de un incidente menor como entregar dos boletas a un militante y antes de que pasara a la mampara se hayan podido percatar y haya regresado la boleta,



que los representantes consideraran incidente una conducta permitida por la norma como haber votado con pluma en lugar del crayón dispuesto para tal fin, etcétera.

La sola mención de los representantes de precandidatos respecto de la comisión de conductas ilegales, no necesariamente puede conllevar la consideración de una anomalía que involucre la nulidad de la elección, máxime que, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, quien acude ante la autoridad judicial a exponer una causa de pedir, en éste recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos, por ello, la simple manifestación por parte del actor de que no se asentaron las incidencias en el acta respectiva, no puede ser considerado como cierto y mucho menos puede implicar la nulidad de los votos, porque equivaldría a imponer una sanción más elevada a la omisión de asentar cualquier conducta considerada como irregular por alguno de los representantes de los partícipes de la contienda, lo cual haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de la militancia de votar en las elecciones internas y propiciaría la comisión de todo tipo de señalamientos supuestamente ilegales, dirigidos a impedir la participación efectiva de la militancia en la vida democrática del Partido, la integración de los órganos de dirección y el acceso al ejercicio del poder público mediante la postulación como candidatos, de ahí que se considere **INFUNDADO**.

c) Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de Control Difuso de Constitucionalidad respecto del artículo 89, apartado 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

El artículo 89, apartado 3 de los Estatutos Generales del Partido, dispone que: “*la declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar*



a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.”

Existe tres diversos momentos para controvertir una norma: a) al momento en que la misma es aprobada mediante el proceso legislativo o similar para la aprobación de la norma de que se trate; b) que surja alguna modificación posterior a su aprobación; y c) que la autoridad emita un acto o resolución, cuyo contenido o sentido, reconozca como base fundamental de sustentación, a la disposición legal, estatutaria o reglamentaria que se tacha de inconstitucional o ilegal.

En el caso en particular, el actor hace descansar su agravio en la actualización de las causales de nulidad que hiciera valer en apartados previos, ya que de declararse la nulidad de la elección le resultaría aplicable la norma controvertida, sin embargo, de no actualizarse la causal de nulidad de la elección tal y como en la presente resolución se advierte, nos encontramos frente a una norma de individualización condicionada, por lo que la afectación no surge en forma automática con su entrada en vigor, sino que se necesita de un acto diverso que detone su aplicación, es decir, se requiere que exista la declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos.

Por ello, no resulta acogible la pretensión del actor para el estudio de la constitucionalidad o legalidad del artículo 89, apartado 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debido a que tal y como se razona en los apartados anteriores, el actor no acreditó los extremos de la norma para tener por actualizada alguna causal de nulidad que tuviera como resultado la declaración de nulidad del proceso de selección interna de integrantes de miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del Partido Acción Nacional.



Por lo que, al no actualizarse la aplicación del artículo 89, apartado 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la sola presencia de la norma no incide en la esfera jurídica del impugnante, debido a que no nos encontramos frente a un acto de aplicación, de ahí que no resulte viable llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o legalidad de la misma.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios expuestos por el actor, en consecuencia, se declara válido el proceso interno de selección de candidaturas para conformar la planilla de las y los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda ubicado en 3era cerrada de Prolongación de Juárez número 70, interior



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

casa 20-B, Colonia Lomas de San Pedro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05379, Ciudad de México; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**


**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**


**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**


**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**


**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**


**MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO**

